

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el 11 de agosto de 2020, remitida por competencia en razón a la cuantía.

Manizales, 12 de agosto de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: Verbal
Demandante: Constructora SYP SAS
Jairo Yohanny Posada Trujillo, Representante legal
Demandado: Laura Carolina Caicedo Vidales
Radicado: 2020-00113
Interlocutorio No. 372

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. Conforme al Artículo 6 del decreto 806 de 2020 la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

La demandante no indica en la demanda el canal digital o correo electrónico de notificación de la parte demandada, como tampoco se señala la dirección electrónica de la vocera judicial

2. Así mismo señala el precitado artículo que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, deberá indicar si procedió a remitir la demanda conforme lo señala la precitada norma y aportar prueba acredite el envío y recibo.

3. Finalmente, deberá la apoderada judicial de la parte actora aportar el arancel judicial exigido por el Acuerdo No. PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de notificar a la parte demandada del presente asunto en su contra a través del Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia de esta localidad, de conformidad con el numeral 4º, del artículo 84 del Código General del Proceso, o indicar si la notificación la realizará conforme el decreto 806 de 2020.
4. Así mismo deberá aportar la demanda y corrección de la misma en archivo Word.
5. Deberá indicar con precisión la descripción del inmueble a restituir como quiera que en el contrato de comodato precaria no se describe o indicar con precisión el documento que lo contiene y al cual refiere para efectos de la entrega.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO, presente demanda **VERBAL** incoada por Constructora SYP SAS en contra de Laura Carolina Caicedo Vidales

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada Laura María Mancera Jaramillo, identificada con la C.C. 1.053.817. 872 y T.P329.677 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.66 del 20 de agosto de
2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**